



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00200-2009-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR MÁXIMO VICENTE DUEÑAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Máximo Vicente Dueñas contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 81, su fecha 11 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000001039-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 1 de marzo de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que ha prescrito el plazo para solicitar el otorgamiento de renta vitalicia, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 18846.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 28 de diciembre de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que el actor no ha acreditado haberse desempeñado como trabajador minero, requisito indispensable para acceder a una renta vitalicia.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00200-2009-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR MÁXIMO VICENTE DUEÑAS

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 02513-2007-PA/TC publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3, señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. En la resolución impugnada, corriente a fojas 5, se indica que el actor laboró como trabajador obrero para la Compañía Minera Huarón S.A., desde el 24 de abril de 1965 hasta el 14 de marzo de 1991. Asimismo, en la copia certificada de la boleta de pago expedida por la mencionada empresa (f. 3) consta que el demandante tuvo la ocupación de Maestro 1ra, realizando sus labores en la Planta Concentradora de la referida compañía minera, tal como se indica en el Diploma de Reconocimiento obrante a fojas 4.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00200-2009-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR MÁXIMO VICENTE DUEÑAS

7. De otro lado, a fojas 6 de autos obra el Informe 023-DM-HAII-CP-IPSS-92, de fecha 24 de febrero de 1992, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Instituto Peruano de Seguridad Social en el que consta que el recurrente padece de silicosis en primer estadio de evolución, con incapacidad del 50%.
8. Al respecto, cabe precisar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la *invalidez parcial permanentemente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidez total permanente* quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en su cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
9. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de *Invalidez Parcial Permanente*, equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución, a partir de la fecha de pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, es decir desde el 24 de febrero de 1992.
10. De otro lado, conviene precisar que el artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA señala que se pagará al asegurado la pensión que corresponda al grado de incapacidad para el trabajo, al momento de otorgarse el beneficio.
11. De una lectura literal del artículo citado se concluiría que la pensión vitalicia a que tiene derecho el asegurado se encontraría invariablemente sujeta al grado de incapacidad laboral determinada al momento en que solicitó el beneficio, otorgándose el 50% o 70% de la remuneración mensual, sea que se trate de incapacidad permanente parcial o total, respectivamente. No obstante, como quiera que el artículo 27.6 de la misma norma prevé el reajuste de las pensiones de invalidez de naturaleza permanente, total o parcial, por disminución del grado de invalidez, a contrario sensu resulta lógico inferir que *procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia, cuando se acredite el aumento del grado de incapacidad del asegurado*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00200-2009-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR MÁXIMO VICENTE DUEÑAS

12. Por tanto, en el fundamento 29 de la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, este Tribunal ha establecido como precedente vinculante que procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 cuando se incremente el grado de incapacidad, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total, o de incapacidad permanente parcial a gran incapacidad, o de incapacidad permanente total a gran incapacidad.
13. En consecuencia, en aquellos casos, corresponderá el incremento de la pensión vitalicia (antes renta vitalicia), incrementándose del 50% al 70% de la *remuneración mensual* señalada en el artículo 18.2 del referido Decreto Supremo, y hasta el 100% de la misma, si quien sufre de invalidez total permanente requiriese indispensablemente del auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar las funciones esenciales para la vida, conforme lo indica el segundo párrafo del artículo 18.2.2. de la misma norma.
14. A fojas 7 obra el Certificado Médico – DS N.º 166-2005-EF, de fecha 3 de octubre de 2006, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad – CMCI, en el que se señala que el recurrente adolece de neumoconiosis - silicosis con menoscabo global del 75%, motivo por el cual la pensión vitalicia deberá incrementarse a partir de la fecha del pronunciamiento médico que acredita que el demandante se encuentra en el segundo estadio de la enfermedad profesional, es decir, desde el 3 de octubre de 2006.
15. Por consiguiente, habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, la demanda debe ser estimada.
16. Con relación al pago de intereses, este Colegiado, en la STC 5430-2006-AA/TC ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
17. Por lo que se refiere al pago de costas y costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada solo abona los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 0000001039-2007-ONP/DC/DL 18846.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00200-2009-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR MÁXIMO VICENTE DUEÑAS

2. Ordena que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional desde el 24 de febrero de 1992 y que la misma sea reajustada a partir del 3 de octubre de 2006, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone que se abonen los devengados conforme a ley, los intereses legales generados, así como los costos procesales.
3. **IMPROCEDENTE** en cuanto al pago de las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator